20

Lima, dieciséis de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, contra la sentencia de fojas dos mil trescientos cincuenta y cuatro, del quince de octubre de dos mil once, que absolvió a José Luis Recinas Flores y Víctor Manuel Bazán Montenegro de la acusación fiscal formulada en su contra, por la comisión del delito contra la Salud Públicatráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y contra la Administración de Justicia-delitos contra la función jurisdiccional-encubrimiento personal y encubrimiento real, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la parte civil, en su escrito formalizado de fojas dos mil trescientos sesenta y cuatro, alega que no se ha valorado que se emitieron sucesivas sentencias que sustentaron su fallo en la versión coherente y uniforme de Fidel Sergio Misaraimi Carrera, que permitió identificar y desbaratar un núcleo dedicado al tráfico ilícito de drogas, conformado por ciudadanos civiles y efectivos policiales, lo que además se concatena con las declaraciones de Constantino Carrera Espinoza y Jesús Carrera Castilla. Añade que, con la absolución de los imputados, el Estado no se ha visto resarcido con una reparación civil acorde con la afectación pluriofensiva de los bienes jurídicos protegidos.

SEGUNDO. Que fluye de la acusación fiscal escrita que los procesados José Luis Encinas Flores y Víctor Manuel Bazán Montenegro, luego de haber tenido conocimiento que Constantino César Carrera Espinoza y Jesús Walter Carrera Castillo mantenían oculto en su inmueble ubicado en la avenida Canadá número doscientos cincuenta y uno-Cooperativa El Parral-Comas, desde los primeros días de abril de mil novecientos noventa y cinco, la cantidad de dos mil quinientos kilogramos de ácido sulfúrico de la empresa Proquique E. I. R. L., de propiedad de Fidel Sergio Misaraime Carrera, procedieron conjuntamente con otros efectivos policiales a intervenir dicho inmueble el día diecinueve de abril del año en mención, llevándose detenidos a Carrera Espinoza y Carrera Castillo a la delegación policial de Canto Rey, para luego dejarlos en libertad una vez que identificaron al propietario de los insumos, que resultó ser el sentenciado

Misaraime Carrera, a quien posteriormente también dejaron en libertad, previo pago de la suma de tres mil dólares americanos, apropiándose además de trece bidones de ácido sulfúrico que incautaron, los cuales fueron desviados y comercializados a una organización que se dedica al tráfico ilícito de drogas. Asimismo, se les atribuye la comisión del delito contra la Administración de Justicia, pues aprovechando su condición de efectivos policiales sustrajeron a los responsables de la persecución penal al darles libertad, con la agravante de que se encontraban incursos en una investigación relacionada con el tráfico ilícito de drogas. De igual modo, dificultaron la acción de la justicia al desaparecer las pruebas del delito, en tanto que no solo se apropiaron de trece bidones de ácido sulfúrico sino que los comercializaron.

TERCERO. Que el señor Fiscal Supremo en lo Penal al emitir su dictamen que en el presente cuadernillo obra a fojas dieciséis, trae a colación la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas.

Cabe precisar, también, que conforme con la resolución de fojas dos mil trescientos setenta y tres del principal, el Fiscal Superior no planteó recurso de nulidad, ni respecto al extremo prescriptorio, ni en el extremo de la absolución de los delitos de encubrimiento real y encubrimiento personal.

En consecuencia, corresponde en primer término verificar si la potestad punitiva del Estado sigue vigente o ha fenecido por el transcurso del tiempo.

CUARTO. Que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en que la acción del tiempo transcurrido borra los efectos del delito, existiendo apenas memoria social de esta. Es así que, mediante este recurso técnico de defensa, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o cómplice del delito investigado, lo cual se sustenta en la eliminación de la incertidumbre jurídica, y siempre y cuando se cumpla con las reglas establecidas para tal efecto por la norma penal sustantiva.

QUINTO. Que a los procesados se les atribuye la comisión del delito comprendido en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, cuya inicio del cómputo de prescripción, al desconocerse la fecha exacta

en que se habrían comercializado los trece bidones de ácido sulfúrico, en calidad de insumos destinados para la elaboración ilegal de drogas, debe realizarse desde el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, data correspondiente a la denuncia fiscal, toda vez, que en dicha fecha se tuvo conocimiento incuestionable que los encausados habían comercializado los productos incautados.

Si bien el delito en cuestión en la fecha de los hechos era sancionado con una pena privativa de libertad no menor de ocho, ni mayor de quince años, empero, debe valorarse, que el mencionado artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, durante el transcurso del proceso penal ha sido modificado, por lo que resulta aplicable el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado, referente a la retroactividad benigna en materia penal, que dispone "[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en material penal cuando favorece al reo [...]".

Que la última reforma de la norma es la que realizó el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, publicado el veintidós de julio de dos mil siete, que modifica el tercer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, sancionando con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, al agente que provee, produce o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas, en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueve, facilite o financie dichos actos.

Que en aplicación de los plazos de prescripción ordinario y extraordinario, regulados por el artículo ochenta y ochenta y tres del código sustantivo, hace inferir que el plazo máximo de prescripción es de quince años, el cual desde junio de mil novecientos noventa y nueve, ha vencido en exceso.

El extremo que prescribe la acción penal por el delito de tráfico ilícito de drogas es conforme a Derecho.

SEXTO. Que en cuanto al delito de encubrimiento real, extremo sobre el cual el señor Fiscal Supremo en lo Penal plantea la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral, constituye una opinión que no se encuentra arreglada a Ley, pues la acción penal también está prescrita al realizarse un cómputo de los plazos de prescripción conforme con el concurso real de delitos.

En el caso submateria, no puede existir un concurso ideal de delitos, pues

esto implica necesariamente que una sola conducta desplegada por el agente constituya dos o más infracciones penales. Sin embargo, en cuanto al delito de encubrimiento personal este, según la denuncia y acusación fiscal, se llevó a cabo cuando los procesados dejaron en libertad a los entonces investigados Fidel Sergio Misaraimi Carrera, Constantino Carrera Espinoza y Jesús Walter Carrera Castilla, hecho que ocurrió el día tres y seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, lo cual se colige de las constancias de notificación de fojas ciento sesenta y ciento sesenta y uno, en que son notificados Carrera Espinoza y Carrera Castilla para que se presenten las veces que sean citados por la autoridad judicial, infiriéndose que en esa fecha fueron liberados; más aún si del oficio de fojas doscientos treinta, se observa que el Jefe de la Delegación Policial de Canto Rey informa al Jefe de la División de Investigación y Control de Insumos Químicos de la DIRANDRO, que los mencionados investigados no están registrados como investigados o detenidos, de lo que se concluye, bor tanto, que en dicha data ya habían sido liberados.

Consecuentemente, estos hechos se llevaron a cabo en fecha distinta al delito de encubrimiento real, relacionado con la desaparición de trece bidones de ácido sulfúrico que incautaron, prueba del delito del cual no se tuvo público conocimiento hasta cuando el representante del Ministerio Público plantea la denuncia penal contra Fidel Sergio Misarani Carrera y otros, mediante dictamen de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, que debe valorarse como fecha del inicio del cómputo de prescripción.

En relación con este ilícito, la norma penal que se encontraba vigente en la fecha de los hechos –antes de la modificación realizada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, del veintidós de julio de dos mil siete– sanciona la conducta con pena privativa de libertad no menor de dos y no mayor de cuatro años.

En este caso, el plazo de prescripción extraordinaria es de seis años, de conformidad con el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, que desde junio de mil novecientos noventa y cinco a la fecha ha fenecido al haber transcurrido más de dieciséis años con diez meses, por lo que resulta de aplicación en estos extremos el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Que una situación diametralmente distinta ocurre en cuanto al delito de encubrimiento personal, en tanto que la norma aplicable y vigente en la fecha de los hechos era el Decreto Ley número veinticinco

32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2124-2012 LIMA

mil cuatrocientos veintinueve, publicado el once de abril de mil novecientos noventa y dos, que modificaba el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, y que en su último párrafo con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, cuando el autor del ilícito era un funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente. En este caso, el plazo de prescripción extraordinaria es de veintidós años y seis meses, según el último párrafo del artículo ochenta y tres del código sustantivo, lapso de tiempo que aún no ha transcurrido.

OCTAVO. No obstante ello, en el caso del delito de encubrimiento personal, no se habrían valorado las sindicaciones iniciales del sentenciado Misaraimi Carrera de fojas noventa y cinco, quien ha precisado la forma y circunstancias en que fue intervenido, y el pago que debió realizar para obtener su libertad. Tampoco se habría tenido en cuenta la versión de Carrera Espinoza y Carrera Castillo, quien a fojas ciento trece y ciento quince, respectivamente, incluso de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, ratifican su versión, siempre en presencia del representante del Ministerio Público.

Por lo demás, las posibles retractaciones en las que hayan incurrido Misaraimi Carrera, Carrera Espinoza y Carrera Castillo, debe ser evaluada en concordancia con la Ejecutoria Suprema correspondiente al recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro-Lima, de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, que estableció como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, el fundamento jurídico número quinto, que determinaba criterios de valoración cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en las etapas del proceso penal.

De ser así, en este extremo corresponde que otro Tribunal Superior realice un nuevo juzgamiento, por lo que deberá declararse la nulidad de la sentencia al haberse incurrido en causal de nulidad comprendida en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Esta situación, por cierto, releva de realizar mayor análisis al agravio referido al extremo de la reparación civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal:

i) Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil trescientos cincuenta y cuatro, del quince de octubre de dos mil once, que absolvió a José Luis Recinas Flores y Víctor Manuel Bazán Montenegro de la acusación fiscal formulada en su contra, por la comisión del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y contra la Administración de Justicia-delitos jurisdiccional-encubrimiento contra real. en agravio REFORMÁNDOLA declararon de oficio fundada la excepción de prescripción, consecuentemente extinguida la acción penal respecto a los procesados y delitos antes mencionados.

ii) Declararon NULA el extremo de la sentencia que absolvió a José Luis Recinas Flores y Víctor Manuel Bazán Montenegro de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra la Administración de Justiciadelitos contra la función jurisdiccional-encubrimiento personal, en agravio del Estado; DISPUSIERON que en este extremo se realice un nuevo juicio oral por otro Superior Colegiado; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIBVA CHAVEZ VERAMEND SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA